



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1130

Bogotá, D. C., viernes, 9 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 26 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 23 de julio de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

Secretario General

Cámara de Representantes

Bogotá, D. C.

Asunto: Radicación de Proyecto de Ley

Apreciado señor Secretario:

Con toda atención me permito presentar ante la Honorable Cámara de Representantes el Proyecto de Ley, *por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Casanare

SANDRA MILENA RAMÍREZ C.
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

Alejandro García Ríos
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

MARY ANNE PERDOMO GUTIERREZ
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

DOLCEY TORRES ROMERO
Representante a la Cámara
Departamento de Atlántico

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

GERMÁN ROGELIO ROZA ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

WILMER CASTELLANOS HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

CÉSAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
Representante a la Cámara

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador
Conservador

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca.

JOSE ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara
Departamento del Cesar

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

OLGA BEATRIZ GONZALEZ CORREA
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Liberal Colombiano

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

KARYME ADRANA COTES MARTINEZ
Representante a la Cámara Partido
Departamento de Sucre
Partido Liberal Colombiano

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

GILMA DÍAZ ARIAS
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Internacional

ANA ROGELIA MONSALVE
Representante a la Cámara
Circunscripción Afrodescendientes

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara CD
Departamento de Amazonas

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JHON FREDI VALENCIA CAICEDO
Representante a la Cámara
Citrep No. 11 Putumayo

SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

ANGELA MARIA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara por el Chocó

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción Chocó - Antioquia

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Senador de la República

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JORGE MENDEZ HERNANDEZ
Representante a la Cámara
Archipiélago de San Andrés

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara - Putumayo
Pacto Histórico

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 22 de JULIO del año 2024
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de Ley X Acto Legislativo
No. 031 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: H.R. Carlos
Adolfo Ardila Espinosa y otras firmas

SECRETARIO GENERAL

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO ÚNICO

DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PERROS Y GATOS DOMÉSTICOS DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1º. Objeto. El objeto de la presente ley es regular el transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos, dentro del territorio nacional, como titulares de especial protección estatal a partir del reconocimiento de seres sintientes.

Artículo 2º. Ámbito de aplicación. Las disposiciones de esta ley rigen en todo el territorio nacional, específicamente para la circulación en medios de transporte públicos.

Artículo 3º. Principios. El transporte de perros y gatos domésticos, se hará con base a lo establecido en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016, en atención a los siguientes principios:

1. Evitar que sufran de hambre ni sed.
2. Garantizar que no sufran injustificadamente malestar físico ni dolor.
3. Prevenir que no le sean provocadas enfermedades por negligencia o descuido.

4. Asegurar que no sean sometidos a condiciones de miedo o estrés.
5. Permitir que puedan manifestar su comportamiento natural.

Artículo 4°. Al momento de regular el transporte de perros y gatos domésticos, las autoridades del orden nacional y territorial atenderán los siguientes criterios:

1. Se debe garantizar en el transporte de perros y gatos domésticos óptimas condiciones de salubridad, seguridad, comodidad, tranquilidad y bienestar animal,
2. No se podrá impedir el acceso de los perros y gatos domésticos a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios relacionados con el transporte.
3. No se debe transportar a los perros y gatos domésticos como equipaje.
4. No se hará el transporte de perros y gatos domésticos en bodega, salvo casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado, sea imposible y sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal.
5. No se podrá negar el servicio de transporte de perros y gatos domésticos, salvo excepción justificada en la capacidad técnica real y actual que pudiese impedir garantizar condiciones de bienestar al animal durante su transporte.
6. El transporte se efectuará en atención a las particularidades propias de cada especie, según sea necesario, su raza, edad y tamaño, teniendo en cuenta el espacio, dimensiones y mínimos sanitarios correspondientes.
7. Las empresas de transporte público no podrán imponer condiciones que impliquen obstáculos irrazonables o desproporcionados para la efectiva movilización de perros y gatos domésticos.

Artículo 5°. Definiciones. Para los efectos de esta ley, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- a) **Perros domésticos:** Se entenderá por perro doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie *Canis lupus familiaris* que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos, independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los perros salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.
- b) **Gatos domésticos:** Se entenderá por gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a cualquier ejemplar de la especie *Felis catus* que sea mantenido como mascota, compañía o animal de servicio por los seres humanos,

independientemente de su raza, tamaño, edad, sexo, o cualquier otra característica física o comportamental. Se excluyen de esta definición los gatos salvajes o asilvestrados que no conviven habitualmente con seres humanos.

- c) **Razas de caninos de manejo especial:** Se entenderán como aquellas razas de caninos establecidos en el artículo 126 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana - Ley 1801 de 2016 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.
- d) **Dueño del animal:** Se entenderá por dueño de perro o gato doméstico, a los efectos de la presente ley, a la persona física o jurídica que tiene la propiedad legal de un perro o gato doméstico, o que es responsable de su cuidado, manutención y bienestar. Esta definición incluye a los propietarios registrados, adoptantes reconocidos por instituciones oficiales, y cualquier individuo o entidad que tenga la custodia y responsabilidad directa sobre el animal, ya sea de manera temporal o permanente.
- e) **Responsable del animal:** Persona que libre y voluntariamente acepta la posición de garante para transportar al animal perro o gato doméstico, por encargo expreso de su dueño.
- f) **Cabina de pasajeros:** Se entenderá por cabina de pasajeros, a los efectos de la presente ley, al espacio dentro de una aeronave, vehículo terrestre o cualquier otro medio de transporte diseñado y acondicionado específicamente para el alojamiento y transporte de personas durante un viaje. Este espacio incluye asientos, pasillos, compartimientos de equipaje y cualquier otra área accesible a los pasajeros durante el trayecto. La cabina de pasajeros excluye áreas como la cabina de pilotaje, compartimientos de carga y otros espacios no destinados al uso directo de los pasajeros.

CAPÍTULO II

Normas sobre el transporte de perros y gatos domésticos en el territorio nacional

Artículo 6°. Las empresas de servicio de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de pasajeros deberán tomar las medidas necesarias para garantizar el transporte de animales perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros, y no podrán negarse a prestar el servicio.

Parágrafo 1°. Se exceptúan los casos en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible o sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.

Parágrafo 2°. Las empresas encargadas del servicio de transporte se obligan a garantizar el bienestar de perros y gatos domésticos durante su

traslado, asegurando que lleguen a su destino en óptimas condiciones de salud.

Parágrafo 3°. En caso de una mala prestación del servicio por parte de la empresa transportadora que cause daños a la salud de un perro o gato doméstico, será responsable de cubrir todos los gastos relacionados con su atención, tratamiento y recuperación veterinaria. Esta responsabilidad incluirá la aceptación de costos sin restricciones, sin perjuicio de las sanciones que pudieran aplicarse en virtud de la mala prestación del servicio.

Artículo 7°. *Reglas generales para el transporte de animales perros y gatos domésticos.* Para que un usuario pueda transportar su perro o gato doméstico en la cabina de pasajeros, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

1. Solo se podrán transportar en la cabina de los medios de transporte perros y gatos domésticos.
2. El animal perro o gato doméstico debe estar acompañado por su dueño o por un responsable durante todo el trayecto.
3. En ningún caso el acompañante responsable podrá ser personal de la tripulación del medio de transporte utilizado ya sea aéreo, terrestre, marítimo o fluvial.
4. La edad mínima del animal perro o gato doméstico deberá ser de cinco (5) meses, para ser transportado en la cabina de pasajeros.
5. Solo se podrá llevar un animal por pasajero o responsable.
6. El dueño o responsable del animal, perro o gato doméstico deberá dar aviso al transportador con 24 horas de antelación.
7. Presentar fotocopia del carné de vacunación, con el esquema de vacunación vigente a la fecha del viaje.
8. Los perros y gatos serán clasificados por su peso, de la siguiente manera:
 - Cuando el perro o gato doméstico pese de 1 a 15 kilos deberá permanecer sujetado y no requerirá guacal, sin importar sus medidas, siempre y cuando vaya en los pies, debajo del asiento o al frente y su transporte deberá ser gratuito.
 - Cuando el perro o gato doméstico pese de 15 kilos en adelante deberá permanecer sujetado, no requerirá guacal, y su dueño asumirá los costos por su desplazamiento, que serán definidas por la autoridad competente, donde se reconoce los gastos operativos, mantenimiento y otros factores específicos que inciden en la determinación de la tarifa para garantizar el transporte de perros y gatos domésticos en cabina.
9. Siempre que la fisionomía de los animales domésticos lo permita, deberán llevar trailla y cuando se trate de animales de manejo especial, se deberá llevar bozal en todo momento.

10. La presencia de los perros y gatos domésticos, no debe constituir riesgo para una eventual evacuación de emergencia.

Parágrafo: Se deberán establecer garantías por parte del Ministerio de Transportes a los tenedores para prevenir el abandono de perros y gatos domésticos en los aeropuertos y terminales de transporte del país.

CAPÍTULO III

Modificación de disposiciones específicas de transporte terrestre de perros y gatos domésticos en el territorio nacional

Artículo 8°. Modifíquese el artículo 87 de la Ley 769 de 2002, así:

ARTÍCULO 87. DE LA PROHIBICIÓN DE LLEVAR ANIMALES Y OBJETOS MOLESTOS EN VEHÍCULOS PARA PASAJEROS. En los vehículos de servicio público de pasajeros no deben llevarse objetos que puedan atentar la integridad física de los usuarios; ni animales, salvo que se trate de perros lazarillos, **perros o gatos domésticos**. El equipaje deberá transportarse en la bodega, baúl o parrilla.

Parágrafo: Queda prohibido el transporte de perros y gatos domésticos en bodegas o como equipaje, salvo casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.

Artículo 9°. Modifíquese el apartado B16 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así:

B.16. Permitir que en un vehículo de servicio público para transporte de pasajeros se lleven animales **distintos a los perros y gatos domésticos**, u objetos que incomoden a los pasajeros.

Artículo 10. Introdúzcase el apartado B24 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002, así:

B.24. Transportar perros y gatos domésticos, en bodegas o como equipaje.

Artículo 11. Modifíquese el artículo 123 de la Ley 1801 de 2016, así:

ARTÍCULO 123. TRANSPORTE DE MASCOTAS EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO. ~~Los alcaldes distritales o municipales reglamentarán~~ Las condiciones y requisitos para el transporte de **perros y gatos domésticos**, mascotas en los medios de transporte público, **se harán** con observación de las condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad.

Artículo 12. Modifíquese el numeral 2 artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, así:

2. Impedir el ingreso o permanencia de **perros y gatos domésticos**, de perros lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo,

colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

Artículo 13. Modifíquese el numeral 3 artículo 146 de la Ley 1801 de 2016, así:

- 3. Transportar perros o gatos domésticos, mascotas en vehículos de transporte público incumpliendo la reglamentación establecida para tales efectos por la autoridad competente.

Artículo 14. Introdúzcase el literal f) en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, así:

- f) Transportar perros y gatos domésticos, en bodega o como equipaje. Salvo casos excepcionales en los que, por sus condiciones de tratamiento médico veterinario certificado por un profesional, sea imposible y sea estrictamente necesario, garantizando el bienestar del animal, como ventilación, alimentación, posibilidad de levantarse, girar y tumbarse.

CAPÍTULO IV

Disposiciones finales

Artículo 15. Las empresas de transporte aéreo, terrestre y fluvial, tendrán a partir de su promulgación tres (3) meses para cumplir con la implementación de esta ley y definirán con las autoridades competentes los criterios técnicos para que cuenten con la capacidad de movilización de los perros y gatos domésticos, donde se pueda garantizar el bienestar de los mismos durante la prestación del servicio de transporte.

Artículo 16. Entidades responsables. Dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta ley, el Ministerio de Transporte, La Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa, reglamentará lo relativo al transporte de perros y gatos domésticos, siguiendo las directrices establecidas en esta ley.

Igualmente, la Aeronáutica Civil y la Superintendencia de Puertos y Transporte contarán con tres (3) meses para implementar las sanciones requeridas por el incumplimiento de la presente ley.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA Representante a la Cámara Partido Liberal Colombiano

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN Senador de la República Partido Liberal Colombiano

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ Representante a la Cámara Departamento del Casanare

SANDRA MILENA RAMÍREZ C. Representante a la Cámara Departamento del Magdalena

MARY ANNE PERDOMO GUTIERREZ Representante a la Cámara Departamento de Santander

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN Representante a la Cámara Departamento de Cundinamarca

DOLCEY TORRES ROMERO Representante a la Cámara Departamento de Atlántico

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ Representante a la Cámara Departamento del Cesar

ERMES EVELIO PETE VIVAS Representante a la Cámara Departamento del Cauca

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO Representante a la Cámara Departamento del Valle

GERMÁN ROGELIO ROZA ANÍS Representante a la Cámara Departamento de Arauca

ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO Representante a la Cámara Departamento de Santander

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ Representante a la Cámara Departamento de Boyacá

OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA Representante a la Cámara por Tolima Partido Liberal Colombiano

Alejandro García Rojas Representante a la Cámara Departamento de Risaralda

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO Representante a la Cámara

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS Representante a la Cámara por Bogotá

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA Representante a la Cámara por Cundinamarca PACTO HISTÓRICO

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO Representante a la Cámara Departamento del Cauca

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG Representante a la Cámara Departamento del Quindío

ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República Partido Alianza Verde

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN Senador Conservador

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ Representante a la Cámara Partido Departamento de Sucre Partido Liberal Colombiano

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Risaralda

GILMA DÍAZ ARIAS Representante a la Cámara Departamento del Caquetá

FLORA PERDOMO ANDRADE Representante a la Cámara Departamento del Huila

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE Representante a la Cámara Departamento de Cesar

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE Representante a la Cámara CD Departamento de Amazonas

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN Representante a la Cámara Departamento de Antioquia

JHON FREDI VALENCIA CAICEDO Representante a la Cámara Citrep No. 11 Putumayo

SARAY ROBAYO BECHARA Representante a la Cámara Departamento de Córdoba


ANGELA MARÍA VERGARA GONZALEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar


JHOANY CARLOS ALBERTO
PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara por el Chocó


JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción Chocó –Antioquia

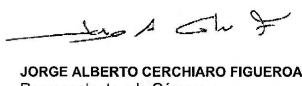

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

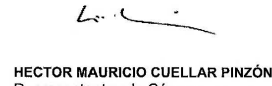

GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República


GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República


JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

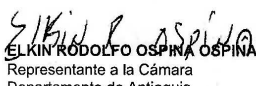

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta


JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

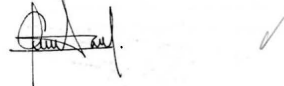

HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá



GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República



JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Senador de la República


ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

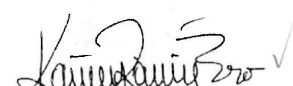

JORGE MÉNDEZ HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Archipiélago de San Andrés

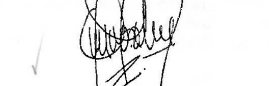

ANDRÉS CANCELMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara - Putumayo
Pacto Histórico

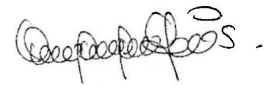

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Cataumbo



ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano


ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander


CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Internacional


ANA ROGELIA MONSALVE
Representante a la Cámara
Circunscripción Afrodescendientes


ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba


NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 031 DE 2024
CÁMARA**

por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO:

El objeto de este proyecto de ley es regular el transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos, dentro del territorio nacional, como titulares de especial protección estatal a partir del reconocimiento de seres sintientes.

2. JUSTIFICACIÓN:

Las mascotas son consideradas por muchos colombianos como parte de su familia. Así lo demostró un estudio de la Universidad del Rosario titulado “Perros y gatos: ¿Amigos o familia?: Un estudio sobre las relaciones humano-animal en hogares colombianos”¹. La investigación mostró que en Colombia dos de cada cinco familias conviven con perros, gatos y animales de compañía que se han vuelto parte de su familia y su rutina diaria.

En la actualidad se cuentan con diversos estudios que correlacionan la presencia de los perros y gatos domésticos con el bienestar de las personas. Ejemplos de estos son: Las mascotas en el sistema familiar. Legitimidad, formación y dinámicas de las familias humano-animal², Mascotas en el hogar: beneficios de las familias multiespecie en una sociedad que está envejeciendo³, El impacto positivo de las mascotas en la salud mental de los niños⁴, Los dueños de perros viven más tiempo⁵, Las mascotas pueden ayudar a reducir la presión arterial⁶.

En general, los estudios coinciden en que los perros y gatos domésticos pueden tener un impacto positivo significativo en nuestra salud física y mental, así como en nuestras relaciones sociales y emocionales.

Algunos beneficios en la salud emocional y física, así como también en aspectos sociales, se mencionan a continuación:

- Las mascotas pueden mejorar la cohesión familiar, la socialización y el manejo de la ansiedad.
- Reducen el estrés, mejoran el estado de ánimo y aumentan la actividad física.
- Tienen un impacto positivo en la salud mental de los niños, reduciendo los niveles de estrés, ansiedad y depresión, y mejorando la autoestima y las habilidades sociales.

¹ <https://www.infobae.com/colombia/2023/10/21/las-mascotas-son-cada-vez-mas-comunes-en-los-hogares-colombianos-cuales-son-los-nombres-mas-usados/>
² <https://revistas.unlp.edu.ar/revpsi>
³ <https://mascolombia.com/mascotas-en-el-hogar-beneficios-de-las-familias-multiespecie-en-una-sociedad-que-esta-envejeciendo/>
⁴ <https://newsnetwork.mayoclinic.org/es/2019/12/03/el-minuto-de-mayo-clinic-por-que-tener-un-perro-es-sano-para-el-corazon/>
⁵ <https://www.goredforwomen.org/es/healthy-living/healthy-bond-for-life-pets/do-dog-owners-live-longer>
⁶ <https://www.heart.org/en/healthy-living/healthy-bond-for-life-pets/pet-owners>

- Los dueños de mascotas consideran a sus animales como miembros de la familia.
- El apego entre niños y mascotas es importante para el desarrollo social y emocional de los niños.
- Los dueños de perros viven más tiempo.
- Las mascotas pueden ayudar a reducir la presión arterial.
- Para algunas personas o parejas que no tienen hijos, las mascotas pueden llenar un vacío emocional y ofrecer una forma de experimentar la crianza y la responsabilidad parental.

La relación entre los seres humanos con los perros y los gatos refleja una evolución en la forma en que las personas perciben a sus mascotas, reconociendo su importancia no solo como animales de compañía, sino como miembros integrales y queridos de la familia.

Esta conexión profunda a menudo influye en la forma en que las personas interactúan y cuidan de sus mascotas, así como en la creación de políticas dirigidas a reconocer los derechos de los animales en la sociedad. En igual sentido se expresa Marta Nassbaum en su obra “Justicia para los animales: Una responsabilidad colectiva”.

Esta filósofa estadounidense utiliza el enfoque de las capacidades, desarrollado originalmente junto con Amartya Sen, para evaluar lo que tiene valor en la vida de los seres humanos y otros seres vivos. Este enfoque se centra en identificar las capacidades que los individuos necesitan para vivir una vida floreciente según sus características específicas.

Nussbaum argumenta que los animales, al igual que los humanos, tienen modos de vida característicos y que deben poder vivir de acuerdo con sus propias necesidades y capacidades. Por ejemplo, los elefantes necesitan desplazarse grandes distancias y buscar comida, mientras que los gatos necesitan trepar y moverse libremente, aunque Nussbaum reconoce que, en entornos urbanos, esto puede ser peligroso y sugiere adaptaciones para su bienestar.

De igual forma, la autora propone la inclusión de ciertos animales en nuestras comunidades morales y jurídicas, ampliando así nuestras obligaciones éticas hacia ellos. Su visión sugiere que debemos reconocer a los animales en nuestros sistemas morales y jurídicos de manera que se respete su bienestar y sus capacidades individuales.

En el caso de los perros y los gatos domésticos, la necesidad de protección reforzada se evidencia con la falta de capacidad de estos animales para valerse por sí mismos, sin el cuidado y la provisión del ser humano. Las razones tienen que ver con varios factores derivados de la domesticación y la convivencia prolongada con los humanos, incluyendo la dependencia alimentaria, la protección física, la atención en salud y la protección contra otras amenazas.

Por estas razones, las autoridades y las empresas de transporte público de pasajeros están llamadas a reconocer realidades que se han configurado en nuestras sociedades, como el hecho de que los perros y gatos domésticos requieren condiciones dignas de transporte en aeronaves, embarcaciones y vehículos automotores.

Estos animales no son equipaje. Son seres vivos con necesidades comunes en los trayectos del transporte público que deben ser respetadas y atendidas adecuadamente. Proporcionarles un entorno seguro y cómodo durante el transporte es una responsabilidad ética que refleja nuestra relación con ellos y nuestro compromiso con su bienestar.

En Colombia este vínculo sentimental entre humanos y animales domésticos es cada vez más importante para las personas, por lo cual los viajes con animales se han vuelto muy populares en los últimos años, sin embargo, falta regulación que proteja la vida de los perros y gatos, ya que las aerolíneas y los servicios de transporte terrestre no cuentan actualmente con condiciones óptimas para su transporte seguro.

Estos son solo algunos de los casos de maltrato animal presentados en transportes públicos en Colombia:

El 13 de enero del 2021, María Fernanda Echeverry tomó un vuelo entre Puerto Asís y Cali operado por la aerolínea Easyfly. La joven viajó con su mascota Homero, un perro de raza ‘american bully’ que fue separado de su dueña porque al llegar al ‘counter’ del aeropuerto le dijeron que no lo podía llevar en la cabina de pasajeros, por políticas de la empresa. Decidieron como alternativa llevarlo en la bodega del avión, dentro de un guacal.

“Lamentablemente, al llegar a mi destino me encuentro con que mi mascota había fallecido; cuando me bajé del avión corrí a verlo para recibirlo con ansias y me encuentro con una escena impactante, estaba debajo de todas las maletas, sin vida, no lo ubicaron como debían y no le dieron el espacio suficiente para poder respirar”, aseguró María Fernanda en su cuenta de Instagram.

Una situación similar vivió Leidy Yulieth Restrepo cuando llegó al hangar 5 del aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Cali para recoger a su mascota. Allí se encontró con un montón de personas alrededor de un perro al que le echaban agua y trataban de reanimar. Esta era su bulldog francés llamada París. Su mascota murió por un golpe de calor que le habría generado convulsiones.

Los dueños de París la enviaron de Medellín a Cali en un camión de la empresa Aerocafeteros Cargo el pasado 26 de febrero. Decidieron que fuera transportada por esta empresa porque no se le permitió a su dueña viajar con ella en avión al pesar más de 10 kilos.

Otro hecho de maltrato fue evidenciado el 28 de febrero de 2020, cuando se hizo viral un video en el que se mostraba cómo introducían a dos mascotas dentro de costales y luego las subían a la bodega de

un vehículo de servicio de pasajeros de la empresa Velotax.

La empresa argumentó que se trató de un caso de desinformación porque no se presentó el video completo y aclaró que fueron los dueños de los animales quienes los metieron dentro de costales. <https://www.utadeo.edu.co/es/articulo/crossmedialab/277626/los-peligros-para-las-mascotas-en-el-transporte-publico>

Daniela Araújo, que, a través de X, dio a conocer “los atropellos realizados” en contra de su mascota Lulo por parte de la aerolínea Avianca. La cuidadora del canino manifiesta que su animal de compañía ha permanecido encerrado durante varias horas en una bodega al interior de su guacal, sin recibir ningún tipo de alimento y sin la posibilidad de salir a realizar sus necesidades básicas.

Daniela detalló durante la charla que luego de llegar a Bogotá sobre las 11:00 a. m. y tras casi cuatro horas de encierro, la dueña del animal solicitó a los colaboradores que le dejaran sacar a Lulo de la bodega para llevarlo al baño, brindarle agua, y alimento; sin embargo, le indicaron que esto no era posible debido a la corta duración de la conexión. <https://www.infobae.com/colombia/2023/12/02/usuario-de-avianca-denuncio-que-su-mascota-ha-estado-encerrada-por-varias-horas-en-una-bodega-la-aerolinea-respondio/>

Estos incidentes han evidenciado la realidad del transporte de perros y gatos domésticos en Colombia. Además de las prácticas inadecuadas por parte de individuos y ciertas empresas prestadoras de servicios, las sanciones existentes se limitaban a evaluar la idoneidad del transporte, sin considerar el bienestar del animal como un ser sintiente.

3. MAGNITUD DEL PROBLEMA A ATENDER CON ESTE PROYECTO DE LEY:

De acuerdo con un estudio de mercado sobre las mascotas de los colombianos que realizó la Federación Nacional de Comerciantes (Fenalco), en 2023 se reveló que el 43% de la población colombiana tiene o convive con un animal de compañía, siendo los perros la mascota predilecta con un 70% de los encuestados y los gatos con el 13%, respectivamente.⁷

Forbes Colombia y Euromonitor International (2023)⁸, estimaron que son al menos 5 millones de mascotas en el país y que los colombianos gastan al año \$3 billones en alimentos, juguetes y ropa para estas. El país está en la cuarta posición de la región con mayor crecimiento del mercado de las mascotas, después de Brasil, México y Chile— con un 13% anual. Bogotá (25%), Cali (18%) y Medellín

(17%) ocupan los primeros lugares en la tenencia de mascotas, según cifras del Dane.

Es importante tener en cuenta que, en la última década, el crecimiento de las mascotas en los hogares ha evidenciado un incremento del 10%. En el transcurso de los últimos 5 años, el aumento de la población de las mascotas (perros y gatos) ha sido del 11%; tendencia que se mantuvo entre 2016 y 2017 (según Fenalco y tiendas de mascotas).

Este proyecto de ley no crea una imposición restrictiva para que las empresas de transporte público resulten afectadas. Al contrario, se plantea una oportunidad de mercado, ya que Colombia tiene el potencial de avanzar hacia bienes y servicios dirigidos a las mascotas en el transporte público.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

A pesar de que la Ley 84 de 1989 fue promulgada antes de la Constitución de 1991, el Estatuto Nacional de Protección Animal se destaca como la norma que aborda de manera más detallada el principio de protección y bienestar animal en todo el territorio nacional. Esta legislación comprende una sección sustancial dedicada a la salvaguarda de los animales, donde se detallan diversas conductas consideradas como actos crueles, así como los deberes correspondientes de protección y una serie de prohibiciones. Además, incluye una sección procedimental que establece sanciones para aquellos que violen el Estatuto, junto con un procedimiento administrativo y las autoridades competentes encargadas de su aplicación.

El Estatuto de Protección Animal incluye:

Capítulo I: Disposiciones generales.

Capítulo II: De los deberes para con los animales.

Capítulo III: De la crueldad para con los animales.

Capítulo IV: De las penas y agravantes.

Capítulo V: Del sacrificio de animales.

Capítulo VI: Del uso de animales vivos en experimentos e investigación.

Capítulo VII: Del transporte de animales.

Capítulo VIII: De la caza y la pesca.

Capítulo IX: Disposiciones generales.

Capítulo X: Competencia y procedimiento.

En transporte de animales se encuentra regulado en el Capítulo VII entre los artículos 27 y 28, así:

Artículo 27. El transporte o traslado de los animales, obliga a quien lo realiza a emplear procedimientos que no entrañen crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida y alimento para los mismos.

Artículo 28. Para el transporte de cuadrúpedos se emplearán vehículos que los protejan del sol o de la lluvia. Tratándose de animales más pequeños deberán ir en cajas o guacales que tengan suficiente ventilación y amplitud apropiada y su construcción será lo suficientemente sólida, como para resistir sin deformarse el peso de otras cajas u objetos que

⁷ Ver: <https://www.infobae.com/colombia/2023/11/19/estas-son-las-ciudades-en-colombia-donde-se-gasta-mas-por-el-bienestar-de-las-mascotas>

⁸ Ver: <https://www.forbes.co/2022/06/11/negocios/asi-se-mueve-el-multimillonario-negocio-de-las-mascotas-en-colombia>.

se le coloquen encima, debiendo estar protegidos contra el sol, la lluvia y el frío.

Parágrafo. En el caso de animales transportados que sean detenidos en su camino o a su arribo al lugar de destino, por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, tales como huelgas, falta de medios, decomiso por autoridades, demoras en el tránsito o la entrega, deberá proporcionárseles por el municipio en cuya jurisdicción se encuentren, alojamiento amplio y ventilado, abrevaderos y alimentos, a costa del propietario, destinatario o transportador, según el caso, hasta que sea solucionado el conflicto y puedan seguir a su destino o sean rescatados y devueltos o bien, entregados al funcionario autorizado por el artículo 14 de este estatuto, el cual seguirá el procedimiento descrito en el mismo.

Los transportadores que violen lo dispuesto en el capítulo sexto de esta ley serán sancionados con pena de multa de diez mil (\$10.000.00) a cien mil pesos (\$100.000.00) sin menoscabo de otras normas que fuesen aplicables. El incumplimiento de lo dispuesto en este capítulo por parte de los funcionarios competentes señalados en el artículo 140 y por las autoridades nacionales y municipales de tránsito y transporte se considerará como causal de mala conducta.

De acuerdo con el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, uno de los intereses del Estado colombiano es la protección de la fauna y el medio ambiente.

En la Sentencia C-032 de 2019, la Corte Constitucional establece que los animales forman parte del ambiente y que, por lo tanto, están protegidos por el derecho al ambiente sano consagrado en el artículo 79 de la Constitución. La Corte también señala que el Estado tiene el deber de proteger a los animales del maltrato y el sufrimiento.

La Corte Constitucional también decidió a través de la Sentencia SU-067 de 1993, el reconocimiento del valor intrínseco que tienen los animales, los cuales no deben ser vistos como simples objetos. El Estado tiene el deber de promover la educación para el bienestar animal.

La Ley 1774 de 2016 contempla que, quienes cometan delitos contra la vida e integridad física o emocional de los animales, podrán enfrentar sanciones que van desde multas económicas hasta la prisión. Esta ley refuerza la protección de los animales, reconociéndolos como seres sintientes y estableciendo penas más severas para el maltrato animal.

Igualmente, la Ley 1801 de 2016, por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, establece como principio fundamental la protección y respeto por los animales en su calidad de seres sintientes. Esta normativa busca promover una convivencia armónica y segura, garantizando el bienestar de los animales y reconociendo su capacidad para sentir dolor, sufrimiento y alegría. Además, impone obligaciones

a los ciudadanos y autoridades para prevenir y sancionar el maltrato animal, promoviendo una cultura de respeto y cuidado hacia los animales en todos los ámbitos de la sociedad.

Porsu parte, la Ley 2054 tiene por objeto: “*Atenuar las consecuencias sociales, de maltrato animal y de salud pública derivadas del abandono, la pérdida, la desatención estatal y la tenencia irresponsable de los animales domésticos de compañía, a través del apoyo a refugios o fundaciones legalmente constituidas que reciban, rescaten, alberguen, esterilicen y entreguen animales en adopción, mientras los distritos o municipios crean centros de bienestar para los animales domésticos perdidos, abandonados, rescatados, vulnerables, en riesgo o aprehendidos por la policía*”.

En 2017, la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, con el ánimo de establecer lineamientos para el transporte de animales de compañía en cabina, amplió la norma contemplada en los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia (RAC) y expidió la Resolución 675 de 2017, por la cual se modifica el numeral 3.10.3.11 de la norma M CS de los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, incluyendo aspectos tales como normas de salubridad y sanitarias, disminución de riesgos para la seguridad aérea, tamaño y edad de animales que pueden viajar en cabina, deberes de información y lineamientos específicos para el transporte. En todo caso, no se encuentra en el articulado criterios específicos de bienestar animal.

En este sentido, la Superintendencia de Transporte en el año 2021 emitió una “Guía para el Transporte de animales y mascotas”, donde otorga una serie de orientaciones como la posibilidad de transportar animales en el servicio de transporte público, qué animales se pueden transportar, qué deberes asisten a los usuarios, algunas obligaciones de las empresas de transporte público.

Finalmente, la Ley 599 de 2000: Código Penal, contiene un capítulo exclusivo ubicado en el título XI, que tipifica las conductas que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Este proyecto de ley hará posible la regulación del transporte público de mascotas, con énfasis en el cuidado y el respeto por los animales, a través de disposiciones vinculantes que fortalecerán el mercado de transporte público mientras ofrecemos condiciones seguras para los dueños de las mascotas.

Con respecto a la regulación internacional:

A. Declaración Universal de los Derechos de los Animales

Aunque no es vinculante para el Estado colombiano contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto por la vida de los animales, la prohibición de maltrato. Esta declaración ha sido adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

B. Declaración Universal sobre el Bienestar Animal

Es una propuesta de acuerdo intergubernamental que tiene como fin lograr un compromiso mundial en cuanto a la protección de los animales, para que todos los países que la suscriban creen o mejoren su legislación sobre los asuntos de bienestar animal.

Esta declaración fue adoptada por La Liga Internacional de los Derechos del Animal en 1977, que la proclamó al año siguiente. Posteriormente, fue aprobada por la Organización de Naciones Unidas (ONU) y por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

5. LEGISLACIÓN COMPARADA:

El transporte de animales ha sido implementado con éxito en diferentes países. La Comisión Europea (CE) ha planteado una nueva legislación para mejorar las condiciones de transporte de los animales en la Unión Europea y para asegurar el bienestar de perros y gatos en sus lugares de cría, en refugios y en las tiendas de animales de compañía, donde por primera vez se establecerán estándares mínimos para toda la UE.

Es así como encontramos algunos ejemplos en otros países frente al transporte de animales, como:

- a) LEY DE DERECHOS Y PROTECCIÓN PARA LOS ANIMALES EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO - (LEY PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, EL 2 DE ABRIL DE 2018, TOMO CLXIX, NÚM. 58, DÉCIMA SECCIÓN).

“Artículo 55. Para el traslado de los animales no humanos deberán observarse las leyes y reglamentos de la materia, así como las disposiciones siguientes:

- I. *El transporte por acarreo o en cualquier tipo de vehículo deberá hacerse, preferentemente por la noche y siempre con procedimientos que no representen peligro, crueldad, malos tratos, fatiga extrema o carencia de descanso, bebida o alimentación;*
- II. *Queda estrictamente prohibido trasladar animales no humanos, por arrastre, suspensión los miembros superiores o inferiores, en costales o cajuelas de automóviles. Tratándose de aves, con las alas cruzadas;*
- III. *En el caso de los animales no humanos más pequeños, las transportadoras deberán ser amplias, ventiladas, sólidas y resistentes;*
- IV. *Las operaciones de carga y descarga deberán hacerse sin maltratar a los ejemplares; y,*
- V. *En el caso de animales no humanos transportados que fueran detenidos en su camino o arribo al lugar destinado por complicaciones accidentales, fortuitas o administrativas, se procurará proporcionarles alojamiento amplio y*

ventilado, abrevaderos y alimentos hasta que sea solucionado el conflicto y pueda proseguir el traslado”.

- b) **Ley de Protección de los Animales de Compañía de la Comunidad de Madrid de 2016, tras la tramitación del Proyecto de Ley 6 (X)/ 2015 RGEF.5022:**

“Artículo 6º. Obligaciones de los propietarios o poseedores.

- b) *Transportar a los animales adecuadamente y siempre en los términos previstos en la legislación vigente, garantizando la seguridad vial y la comodidad de los animales durante el transporte, incluido el transporte en vehículos particulares”.*
- j) *El acceso de los animales a establecimientos, instalaciones, medios de transporte u otras ubicaciones y espacios apropiados, bajo el adecuado control de sus poseedores”.*

- c) **Ley 4/2017, de 22 de julio, de Protección de los Animales de Compañía en Galicia.**

“Artículo 11. Transporte de los animales de compañía.

1. *Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente en la materia, el transporte de los animales de compañía se efectuará según las peculiaridades propias de cada especie, con el espacio, dimensiones y requisitos higiénico-sanitarios adecuados, de acuerdo con lo que se determine reglamentariamente. Durante su transporte, los animales deberán ser alimentados y abrevados según se establezca reglamentariamente. Asimismo, se emplearán equipos adecuados en la carga y descarga de animales que no produzcan daños o sufrimientos.*
2. *No podrán transportarse animales heridos o enfermos, salvo que:*
 - a) *Se tratara de animales levemente heridos o enfermos, cuyo transporte no fuese causa de lesiones o sufrimientos innecesarios.*
 - b) *Los animales fueran transportados al objeto de ser sometidos a la atención, diagnóstico y/o tratamiento veterinario. En la medida de lo posible, en el caso de animales residentes en establecimientos autorizados, la atención veterinaria se intentará aplicar en el propio establecimiento, en aras de su bienestar.*
3. *En el transporte y permanencia en vehículos de particulares estacionados, incluidos sus remolques, el animal dispondrá de ventilación y temperaturas adecuadas, así como de espacio suficiente que le permita levantarse, girar y tumbarse.*
4. *Queda prohibido el transporte de animales de compañía en los maleteros totalmente cerrados y sin ventilación adecuada, así*

como llevarlos atados a vehículos de motor en marcha”.

6. MARCO JURISPRUDENCIAL

a) **Sentencia T-035 de 1997.** La Corte manifiesta que la tenencia de animales es un claro desarrollo de los derechos al libre desarrollo de la personalidad y a la intimidad personal y familiar.

b) **Sentencia C-666 de 2010:** En esta sentencia la Corte reafirma el deber constitucional de protección a los animales, los cuales deben ser protegidos de cualquier padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima.

“(…) La amplitud o la naturaleza de la protección que cree respecto de los animales, sino que, en cuanto poder constituido, se encuentra vinculado por el deber constitucional previsto en los artículos 8°, 79 y 95 numeral 8° y el concepto de dignidad humana (entendida en ese contexto como el fundamento de las relaciones que un ser sintiente –humano- tiene con otro ser sintiente –animal-) consagrado en el artículo 1° de la Constitución, debiendo establecer un sistema jurídico de protección que garantice la integridad de los animales en cuanto seres sintientes que hacen parte del contexto natural en el que hombres y mujeres desarrollan su vida”.

c) **Sentencia C-439/11:** “En la cual la Corte Constitucional declara exequible la prohibición de llevar animales en el servicio público del transporte de pasajeros, a excepción de animales domésticos sujeta a condiciones de salubridad, seguridad, comodidad y tranquilidad”.

d) **Sentencia C- 283 de 2014:** “(…) La protección de los animales desde la perspectiva de los deberes morales y solidarios -bienestar animal-, como del comportamiento digno que los humanos están obligados a proveer respecto de otras especies -seres vivos y sintientes- en aras de la conservación del medio ambiente (C-666 de 2010), es suficiente para que este Tribunal respalde la constitucionalidad del artículo 1° de la Ley 1638 de 2013 por resultar conforme a los artículos 8°, 79 y 95, entre otros, de la Constitución”.

e) **Sentencia C-467/16:** “En la cual la Corte aclara que, aunque los animales se encuentren en la categoría de bienes jurídicos, esto no se opone a su calificación como seres sintientes, y por ende no va en contra de la prohibición constitucional del maltrato animal”.

f) **Sentencia del 26 de noviembre de 2013. rad. 250000-23-24-000-2011-00227-01 (AP):** “El Consejo de Estado se pronuncia, expresando que no es necesario que los animales o las especies vegetales sean consideradas personas jurídicas o morales para que puedan comparecer a la administración de justicia en busca de que

se protejan sus derechos reconocidos por la propia comunidad, ya que existen los mecanismos procesales constitucionales idóneos para garantizar el amparo de los respectivos derechos”.

7. CONTENIDO DEL PROYECTO:

Este proyecto busca garantizar condiciones adecuadas para el transporte de perros y gatos domésticos, evitando que sean tratados como equipaje y asegurando su bienestar durante el viaje.

El articulado del proyecto contiene:

Artículo 1°. Objeto

- Regular el transporte público aéreo, terrestre, marítimo y fluvial de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional, reconociéndolos como seres sintientes que requieren especial protección estatal.

Artículo 2°. Ámbito de aplicación

- Establece que las disposiciones de esta ley se aplican en todo el territorio nacional, específicamente para la circulación en medios de transporte públicos.

Artículo 3°. Principios

- Define los principios basados en la Ley 1774 de 2016, que deben guiar el transporte de perros y gatos domésticos:
 - Evitar hambre y sed.
 - Prevenir malestar físico y dolor.
 - Prevenir enfermedades por negligencia o descuido.
 - Evitar condiciones de miedo o estrés.
 - Permitir comportamiento natural.

Artículo 4°. Criterios para regular el transporte

- Establece criterios que las autoridades deben atender para garantizar el bienestar de los animales durante el transporte:
 - Salubridad, seguridad, comodidad y bienestar.
 - Acceso a establecimientos y medios de transporte.
 - Prohibición de transportar a los animales como equipaje.
 - Transporte en bodega solo en casos excepcionales y certificados por un veterinario.
 - No negar el servicio de transporte salvo excepciones justificadas.
 - Considerar particularidades de especie, raza, edad y tamaño.
 - Evitar obstáculos irrazonables o desproporcionados.

Artículo 5°. Definiciones

- Proporciona definiciones claras para términos como perros y gatos domésticos,

razas de manejo especial, dueño del animal, responsable del animal, y cabina de pasajeros.

Capítulo II: Normas sobre el transporte de perros y gatos domésticos en el territorio nacional

Artículo 6°. Responsabilidades de las empresas de transporte

- Las empresas deben garantizar el transporte de perros y gatos domésticos en la cabina de pasajeros y no pueden negarse a prestar el servicio, con excepciones certificadas por un veterinario.

Artículo 7°. Reglas generales para el transporte

- Establece lineamientos específicos para el transporte en cabina, incluyendo edad mínima del animal, aviso previo al transportador, y requisitos de vacunación. Clasifica a los animales por peso y establece condiciones específicas para su transporte.

Capítulo III: Modificación de disposiciones específicas de transporte terrestre de perros y gatos domésticos en el territorio nacional

Artículo 8°. Modificación de la Ley 769 de 2002

- Modifica el artículo 87 para permitir el transporte de perros y gatos domésticos en vehículos de servicio público y prohíbe su transporte en bodegas salvo excepciones.

Artículo 9°. Modificación del apartado B16 de la Ley 769 de 2002

- Actualiza el apartado para permitir solo el transporte de perros y gatos domésticos en vehículos de servicio público.

Artículo 10. Introducción del apartado B24 en la Ley 769 de 2002

- Prohíbe el transporte de perros y gatos domésticos en bodegas o como equipaje.

Artículo 11. Modificación de la Ley 1801 de 2016

- Actualiza el artículo 123 para regular las condiciones del transporte de mascotas en medios de transporte público.

Artículo 12. Modificación del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016

- Prohíbe impedir el ingreso de perros y gatos domésticos en lugares públicos y sistemas de transporte.

Artículo 13. Modificación del artículo 146 de la Ley 1801 de 2016

- Asegura el cumplimiento de las reglamentaciones establecidas para el transporte de mascotas en transporte público.

Artículo 14. Modificación de la Ley 336 de 1996

- Introduce disposiciones específicas sobre el transporte de perros y gatos domésticos, asegurando su bienestar.

Capítulo IV: Disposiciones Finales

Artículo 15. Implementación

- Establece un plazo de tres meses para que las empresas de transporte implementen la ley y definan criterios técnicos con las autoridades competentes.

Artículo 16. Entidades responsables

- Designa al Ministerio de Transporte, la Aeronáutica Civil y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa para reglamentar el transporte de perros y gatos domésticos y aplicar sanciones por incumplimiento.

Artículo 17. Vigencia y derogatorias

- La ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

8. CONVENIENCIA DEL PROYECTO

Es innegable que las cambiantes dinámicas familiares, donde los animales desempeñan un papel antes desconocido, llevan consigo la expansión del concepto convencional de familia. Si bien la jurisprudencia ha reconocido las problemáticas actuales relacionadas con la formación de nuevos modelos familiares, como los monoparentales o homoparentales, centrándose en las interacciones humanas, la regulación referente al papel de los animales de compañía sigue siendo limitada. Un término que contribuye a abordar esta cuestión es el de “familias multiespecies”, el cual encapsula la compleja relación entre los seres humanos y otros animales que interactúan estrechamente, brindándole mutuamente afecto y cuidado.

En este sentido los perros y gatos domésticos forman parte de la familia y siempre serán protagonistas en el núcleo familiar. Hoy en día las estadísticas indican que seis de cada diez hogares cuentan con animales domésticos de compañía y que además los consideran miembros de su núcleo familiar.

Por esta razón es importante avanzar en el reconocimiento de los animales como seres sintientes, sujetos de una protección constitucional y legal especial a través de la regulación del transporte público de perros y gatos domésticos, en el territorio nacional.

9. IMPACTO FISCAL

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que, el presente proyecto no genera impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal, ya que se pretende regular el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del territorio nacional, contribuyendo a la seguridad y calidad de vida de estos en su condición de seres sintientes.

10. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual “El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. Procedo a indicar los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa, así:

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así: (...)

- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista

tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- e) Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...).”

Por tanto, y de forma orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este proyecto de ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Representantes, ya que es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual.

En conclusión, este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. Sin embargo, la decisión es netamente personal en cuanto a la consideración de hallarse inmerso en un conflicto de interés, por lo que se deja a criterio de los representantes basado en la normatividad existente y a juicio de una sana lógica.

Esto subraya la importancia de tratarlos con la dignidad que merecen, promoviendo así un cambio cultural y legislativo necesario.

11. CONCLUSIÓN:

En la búsqueda constante de un trato más digno hacia nuestros compañeros animales, presentamos este proyecto de ley con el propósito de regular el transporte público de perros y gatos domésticos en todo el territorio nacional. Reconociendo que estos animales son seres sintientes, debemos asegurar que las condiciones de su transporte reflejen su bienestar y derechos, alineándonos con los principios establecidos en la Ley 1774 de 2016 y la Ley 1801 de 2016.

El presente proyecto de ley no solo se enfoca en garantizar la comodidad y seguridad de estos animales durante el transporte, sino también en establecer un marco claro que evite cualquier forma de maltrato o negligencia. Al estipular que los perros y gatos domésticos deben ser transportados en la cabina de pasajeros y no como equipaje, estamos afirmando nuestro compromiso con su bienestar

y reconociendo la importancia de tratarlos con el respeto que merecen.

Además, este proyecto de ley establece responsabilidades claras para las empresas de transporte, asegurando que las condiciones de viaje sean óptimas y que cualquier incumplimiento sea sancionado adecuadamente. Con esto, buscamos fomentar una cultura de respeto y cuidado hacia los animales, promoviendo al mismo tiempo una convivencia más armoniosa y responsable entre los ciudadanos y sus mascotas.

Invitamos a todos los miembros de esta Honorable Cámara a respaldar este proyecto de ley, conscientes de que avanzar en la protección de los derechos de los animales es un reflejo de nuestro progreso como sociedad. Juntos, podemos garantizar que los perros y gatos domésticos reciban el trato digno que merecen y que su bienestar sea una prioridad en todas las políticas públicas.

#NoSonEquipaje
Cordialmente,

CARLOS ARDILA ESPINOSA
Representante a la Cámara
Partido Liberal Colombiano

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano

HUGO ALFONSO ARCHILA SUÁREZ
Representante a la Cámara
Departamento del Casanare

SANDRA MILENA RAMIREZ C.
Representante a la Cámara
Departamento del Magdalena

MARY ANNE ANDREA PERDOMO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

ÓSCAR HERNÁN SÁNCHEZ LEÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Cundinamarca

DOLCEY TORRES ROMERO
Representante a la Cámara

JOSÉ ELIECER SALAZAR LÓPEZ
Representante a la Cámara

ERMES EVELIO PETE VIVAS
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO
Representante a la Cámara
Departamento del Valle

GERMÁN ROGELIO ROZO ANÍS
Representante a la Cámara
Departamento de Arauca

ÁLVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

WILMER CASTELLANOS HERNÁNDEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Boyacá

OLGA BEATRIZ GONZÁLEZ CORREA
Representante a la Cámara por Tolima
Partido Liberal Colombiano

CESAR CRISTIAN GÓMEZ CASTRO
Representante a la Cámara

JUAN CARLOS LOZADA VARGAS
Representante a la Cámara por Bogotá

LEIDER ALEXANDRA VÁSQUEZ OCHOA
Representante a la Cámara por Cundinamarca
PACTO HISTÓRICO

ÓSCAR RODRIGO CAMPO HURTADO
Representante a la Cámara
Departamento del Cauca

SANDRA BIBIANA ARISTIZABAL SALEG
Representante a la Cámara
Departamento del Quindío

ANDREA PADILLA VILLARRAGA
Senadora de la República
Partido Alianza Verde

NICOLÁS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARÁN
Senador
Conservador

KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Sucre
Partido Liberal Colombiano

ANÍBAL GUSTAVO HOYOS FRANCO
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

GILMA DÍAZ ARIAS
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

FLORA PERDOMO ANDRADE
Representante a la Cámara
Departamento del Huila

CARLOS FELIPE QUINTERO OVALLE
Representante a la Cámara
Departamento de Cesar

YENICA SUGEIN ACOSTA INFANTE
Representante a la Cámara CD
Departamento de Amazonas

LUIS CARLOS OCHOA TOBÓN
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JHON FREDI VALENCIA CAICEDO
Representante a la Cámara
Citrep No. 11 Putumayo

SARAY ROBAYO BECHARA
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

ANGELA MARIA VERGARA GONZÁLEZ
Representante a la Cámara
Departamento de Bolívar

JHOANY CARLOS ALBERTO PALACIOS MOSQUERA
Representante a la Cámara por el Chocó

JAMES MOSQUERA TORRES
Representante a la Cámara
Circunscripción Chocó - Antioquia

ERICK ADRIÁN VELASCO BURBANO
Representante a la Cámara por Nariño
Coalición Pacto Histórico

Alejandro Gardaríos
Representante a la Cámara
Departamento de Risaralda

GUSTAVO ADOLFO MORENO HURTADO
Senador de la República

GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ
Senador de la República

JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA
Representante a la Cámara por Antioquia
Partido Alianza Verde

JAIME RODRIGUEZ CONTRERAS
Representante a la Cámara
Departamento del Meta

JORGE ALBERTO CERCHIARO FIGUEROA
Representante a la Cámara
Departamento de La Guajira

HECTOR MAURICIO CUELLAR PINZÓN
Representante a la Cámara
Departamento del Caquetá

GUIDO ECHEVERRI PIEDRAHITA
Senador de la República

JAIRO ALBERTO CASTELLANOS SERRANO
Senador de la República

ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA
Representante a la Cámara
Departamento de Antioquia

JORGE MENDEZ LLANES
Representante a la Cámara
Archipiélago de San Andrés

ANDRÉS CANCEMANCE LÓPEZ
Representante a la Cámara - Putumayo
Pacto Histórico

DIÓGENES QUINTERO AMAYA
Representante a la Cámara
Catatumbo

ANA PAOLA GARCÍA SOTO
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

NICOLÁS BARGUIL CUBILLOS
Representante a la Cámara
Departamento de Córdoba

ALEJANDRO VEGA PÉREZ
Senador de la República
Partido Liberal Colombiano

ERIKA TATIANA SÁNCHEZ PINTO
Representante a la Cámara
Departamento de Santander

CARMEN FELISA RAMÍREZ BOSCÁN
Representante a la Cámara
Circunscripción Especial Internacional

ANA ROGELIA MONSALVE
Representante a la Cámara
Circunscripción Afrodescendientes

CÁMARA DE REPRESENTANTES SECRETARÍA GENERAL	
El día	23 de julio del año 2024
Ha sido presentado en este despacho el	
Proyecto de Ley	Acto Legislativo
No.	031 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por: H. R. Carlos	
Arula.	
SECRETARIO GENERAL	

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO DEFINITIVO PROYECTO DE LEY NÚMERO 369 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministra Técnica

Radicado: 2-2024-042095

Bogotá, D. C., 6 de agosto de 2024 15:34

Honorable Representante

JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES

Cámara de Representantes

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Carrera 7 No. 8-68

Bogotá, D. C.

Radicado entrada

No. Expediente 34499/2024/OFI

Asunto: Comentarios al texto definitivo aprobado en primer debate del Proyecto de Ley número 369 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 800-1 del Estatuto Tributario y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta, dando cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹, y en atención a la solicitud de estudio de impacto fiscal elevada por el Honorable Representante a la Cámara, Aníbal Gustavo Hoyos Franco, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto definitivo aprobado en

primer debate del proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo señalado en su artículo 1°, tiene por objeto adicionar los municipios incluidos en la declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero y zonas de amortiguación, dentro de aquellos en los cuales se priorizará el diseño, financiamiento y ejecución de proyectos de inversión viabilizados y registrados en el banco de proyectos de inversión de obras por impuestos, propuestos por contribuyentes y entidades públicas de cualquier nivel.

Para su consecución, la iniciativa propone modificar el artículo 800-1 del Estatuto Tributario (ET), de manera que los municipios incluidos en la declaratoria de Paisaje Cultural Cafetero y zonas de amortiguación puedan acceder al mecanismo de pago de obras por impuesto, para así fortalecer la inversión en obras y proyectos, especialmente relacionados con adecuación, mantenimiento y mejora de vías terciarias en dichos territorios. En ese sentido, el universo de municipios cubiertos por el mecanismo de obras impuestos incluiría a estos municipios, además de los que ya hacen parte en la legislación actual (los municipios definidos como Zonas Más Afectadas por el Conflicto Armado (Zomac), los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y los pertenecientes a los departamentos que conforman la Amazonía colombiana, que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000 habitantes).

Así mismo, la iniciativa adiciona el párrafo 7° al artículo 800-1 del ET, el cual había sido derogado por la Ley 2277 de 2022², con el fin de

¹ Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

² Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

incluir los proyectos de importancia nacional para la reactivación económica y social en este mecanismo, así no se encuentren en las jurisdicciones antes señaladas, los cuales no requerirán de la autorización de la Agencia de Renovación de Territorio (ART).

Al respecto de estas modificaciones, es preciso señalar que la iniciativa no genera impacto fiscal para las finanzas de la nación, en tanto que la inclusión de los municipios catalogados como Paisaje Cultural Cafetero y zonas de amortiguación, en principio, no modificaría el cupo máximo de aprobación de proyectos, aprobado por el Consejo Superior de Política Económica y Fiscal (Confis) del que trata el parágrafo 3° del artículo 800-1 del Decreto número 624 de 1989³, dado que su efecto se vería reflejado en la manera como se tendría que distribuir el cupo entre las entidades territoriales a donde podrían llegar proyectos de inversión social.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que el mecanismo de pago de obras por impuestos, señalado en el artículo 800-1 del Estatuto Tributario, principalmente, con las Leyes 1819 de 2016⁴, 2010 de 2019⁵, 2277 de 2022⁶ y 2294 de 2023⁷, ha tenido por propósito cerrar brechas de desigualdad socioeconómica en las zonas más afectadas por el conflicto armado (Zomac), en los municipios que se encuentren dentro del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) y en los municipios pertenecientes a los departamentos que conforman la Amazonía colombiana y que cuenten con una población inferior a ochenta y cinco mil (85.000) habitantes, mediante un incentivo de orden fiscal que fomentará la inversión en proyectos de trascendencia económica y social. En línea con lo anterior, la Ley 2277 de 2022 derogó el parágrafo 7° del artículo 800-1 del ET, que permitía la aplicación del mecanismo en proyectos declarados de importancia nacional por fuera de esas jurisdicciones, con el fin de acotar su aplicación estrictamente en los municipios antes mencionados.

En consecuencia, el mecanismo de pago alternativo del impuesto sobre la renta mediante la inversión o financiación de proyectos de trascendencia económica y social, ha buscado

³ Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales.

⁴ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones.

⁵ Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones.

⁶ Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones.

⁷ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.

promover la inversión y reactivación económica y/o social en territorios que históricamente han tenido mayores desafíos en la superación de la pobreza y de necesidades básicas insatisfechas, por lo que el objetivo de este proyecto de ley no estaría alineado con los fines hasta ahora perseguidos desde la génesis del mecanismo.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto y solicita a los autores y ponentes tener en cuenta sus consideraciones a fin de que durante las deliberaciones legislativas respectivas se revise la pertinencia de continuar con el trámite legislativo de la iniciativa. Asimismo, expresa, muy atentamente, la voluntad de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordial saludo,

MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO

Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
OAJ/DGPM/DIAN/DM

Copia: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñalosa, secretario general de la Cámara de Representantes

* * *

CARTA DE COMENTARIOS FEDERACIÓN COLOMBIANA DE LONJAS DE PROPIEDAD RAÍZ PROYECTO DE LEY NÚMERO 346 DE 2023 CÁMARA

Bogotá, 6 de agosto de 2024.

Honorable Representante

Dr. VÍCTOR MANUEL SALCEDO
GUERRERO

Coordinador Ponente Único

**Asunto: Observaciones al Proyecto de Ley
número 346 de 2023 Cámara.**

Respetado representante:

Reciban un cordial y especial saludo de la Federación Colombiana de Lonjas de Propiedad Raíz (Fedelonjas), de los miembros de su Junta Directiva, sus Lonjas afiliadas y del mío propio.

De manera cordial, deseamos compartir nuestras observaciones sobre el Proyecto de Ley número 346 de 2023 Cámara, enfocándonos particularmente en el artículo 4°, que trata sobre el uso de mecanismos digitales para establecer el valor objetivo del inmueble a financiar, para los fines previstos en la Ley 546 de 1999.

Consideramos crucial abordar este tema con detenimiento debido a las implicaciones que una valoración precisa tiene para el sector inmobiliario y la economía en general. Por ello, presentamos nuestras observaciones y recomendaciones para asegurar que el proceso de valuación mantenga los estándares técnicos necesarios para garantizar la transparencia y precisión en las operaciones de financiamiento.

I. Del evaluador y el avalúo

Sea lo primero indicar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 1673 de 2013, por la cual se reglamenta la actividad del evaluador y se dictan otras disposiciones, la valuación se define de la siguiente manera:

“a) Valuación: Es la actividad, por medio de la cual se determina el valor de un bien, de conformidad con los métodos, técnicas, actuaciones, criterios y herramientas que se consideren necesarios y pertinentes para el dictamen. El dictamen de la valuación se denomina avalúo.” (Subrayado fuera del texto).

Como se puede observar, la valuación es una disciplina técnica que requiere un conocimiento profundo del mercado inmobiliario, así como una evaluación minuciosa de las características particulares de cada propiedad. Este proceso incluye la inspección física del inmueble, el análisis de factores económicos, legales y sociales, y la aplicación de metodologías reconocidas internacionalmente.

En lo que respecta a la valuación de bienes inmuebles, el evaluador, entre otros aspectos, verifica y analiza la ubicación del inmueble, el tamaño y especificaciones técnicas del mismo, sus dependencias y bienes complementarios o que prestan usos y servicios adicionales, la calidad de la construcción, su valor de acuerdo con las condiciones del mercado, el tiempo de vida útil, la capacidad para ser modificado o remodelado, y las condiciones asociadas a la normatividad urbanística aplicable y a su situación catastral. Esto, indiscutiblemente, requiere una inspección técnica tanto de las características propias del inmueble como de su entorno (condiciones de la propiedad horizontal, del sector y zonas aledañas, inmuebles similares, etc.). Estos elementos forman un todo inescindible que conduce necesariamente a una valoración en conjunto para determinar, de manera técnica y con certeza, el valor real de un bien.

Ahora bien, la actividad del evaluador y su presencia física en el inmueble no se limitan a una simple visita. En términos técnicos, se trata de una inspección. Al respecto, y como un referente normativo de la trascendencia de los avalúos en la actividad económica del Estado y del país, en el caso de los avalúos ordenados por la Ley 388 de 1997, el Estado ha reconocido la importancia de la inspección, como lo indica la Resolución número 620 de 2008 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC). En dicha resolución, se establece que independientemente del método utilizado para llevar a cabo la valuación, la inspección debe realizarse. Textualmente, la norma establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 6°. ETAPAS PARA ELABORACIÓN DE LOS AVALÚOS. Para la elaboración de los avalúos utilizando cualquiera de los métodos enunciados anteriormente debe realizarse las siguientes etapas:

(...)

4. Reconocimiento en terreno del bien objeto de avalúo. En todos los casos dicho reconocimiento deberá ser adelantado por una persona con las mismas características técnicas y profesionales de la persona que ha de liquidar y firmar el avalúo.
5. Siempre que sea necesario se verificará las mediciones y el inventario de los bienes objeto de la valoración. En caso de edificaciones deberá constatarse en los planos las medidas y escalas en que se presente la información. Y cuando se observe grandes inconsistencias con las medidas, se informará al contratante sobre las mismas.
6. En la visita de reconocimiento deberá tomarse fotografías que permitan identificar las características más importantes del bien, las cuales posteriormente permitirán sustentar el avalúo.
7. Cuando se realicen las encuestas, deberán presentarse las fotografías de los inmuebles, a los encuestados para una mayor claridad del bien que se investiga”.

(...) (Subrayado fuera del texto original).

Cabe resaltar que, de las ocho etapas para la elaboración de los avalúos descritas en la norma, cuatro de ellas requieren de dicha inspección para su cumplimiento, lo que denota su trascendental relevancia como sustento técnico de un adecuado y veraz avalúo.

Por otra parte, la Ley 1673 de 2013, consolidó una serie de responsabilidades para las personas que ejercen la actividad. En la citada norma se señalan de forma directa los deberes, inhabilidades, incompatibilidades y sanciones derivadas del ejercicio de la actividad valuatoria, aspectos todos estos que trascienden para constituirse en un verdadero Código de Ética, y que se decantan en los estatutos y en la reglamentación interna de las Entidades Reconocidas de Autorregulación en Colombia (ERA). Es importante recordar que la inscripción de un evaluador al Registro Abierto de Avaluadores (RAA), a través de una entidad reconocida de autorregulación, es conducente una vez el evaluador demuestra su idoneidad en diferentes campos del saber tales como teoría del valor, economía y finanzas generales, métodos matemáticos y cuantitativos y conocimientos en diferentes tipos de bienes. Dicha inscripción genera como consecuencia que el evaluador acoge las normas, reglamentos y demás parámetros que la entidad de autorregulación tiene definidos.

Es la normatividad comentada en este escrito, pero aún más importante, es la estructura conceptual, técnica, filosófica y ética de la práctica de un avalúo por parte de un experto en valoración de bienes lo que conduce a la obligatoriedad no solo de llevar a cabo una visita de inspección técnica del bien a valorar, sino también de desplegar concomitantemente las demás actividades y ejercicios propios del saber o conocimiento del evaluador que, en su conjunto,

finalmente concluyen en la emisión de un concepto valuatorio sólido, sustentado y sustentable en el momento de su emisión y en épocas posteriores. Proceder de manera distinta no solo conduciría a la imposición de las sanciones a que hubiere lugar (v.g. la cancelación de la inscripción al (RAA), con lo cual no podría volver a ejercer la actividad en todo el territorio nacional), sino también al desconocimiento de los principios esenciales que fundamentan el idóneo ejercicio de la actividad valuatoria, con las consecuentes distorsiones y efectos negativos que de ello se derivarían en la economía de un país y, sobre todo, en el patrimonio de quienes requieren de una valoración de sus activos.

Y es que no puede ser de otra manera que las normas expedidas establezcan condiciones para el correcto ejercicio de la actividad valuatoria, y ratifiquen la trascendencia desde el punto de vista conceptual y técnico de la inspección del inmueble. Permitir la elaboración de avalúos sin el cumplimiento de la conjunción de requisitos y actividades que con responsabilidad y calidad despliega el evaluador, ampliamente comentadas en líneas precedentes, se constituiría en un factor de riesgo para todas las actividades que involucran transacciones sobre activos inmobiliarios (compra y venta, financiación, arrendamiento, etc.), y, en general, para la economía colombiana.

Sobre el particular, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución Política Colombiana, en la exposición de motivos de la Ley 1673 se expone un claro y

contundente análisis de este riesgo, acuñando el concepto de “riesgo social” sustentado en la trascendencia patrimonial de la actividad valuatoria. Textualmente, la citada exposición de motivos señala:

(...) “la creación de la ley propuesta está justificada en nuestra Carta Política, ya que el servicio a la comunidad y la promoción de la prosperidad general son fines esenciales del Estado colombiano, de aquí se deriva la necesaria vigilancia del Estado colombiano a la actividad valuatoria que, dada su trascendencia patrimonial, representa un riesgo para la sociedad” (...). (Negrilla fuera del texto).

En síntesis, se encuentra que la presencialidad en la construcción de un avalúo, el análisis de las condiciones técnicas, jurídicas y de mercado de los inmuebles, entre otros aspectos, se constituyen en piezas fundamentales que el evaluador consolida al desarrollar la actividad valuatoria, cada una de las cuales conforma un engranaje que no permite prescindir de una o varias de ellas si lo que se pretende es llevar a cabo una labor con bases técnicas sólidas y confiables.

El artículo 4º del mencionado proyecto de ley menciona que los avalúos y las metodologías técnicamente idóneas pueden realizarse a través de mecanismos digitales siempre que se garantice la autenticidad, disponibilidad e integridad de la

información. Sin embargo, es fundamental enfatizar que la determinación precisa y confiable del valor de un inmueble no puede depender exclusivamente de herramientas digitales.

Los mecanismos digitales pueden ser herramientas complementarias útiles, pero no pueden reemplazar el juicio profesional y la experiencia de un evaluador certificado. La inspección física y el análisis in situ son insustituibles para garantizar la precisión y la confiabilidad de un avalúo.

Además, la normativa vigente establece claramente los procedimientos, parámetros y criterios para la elaboración de avalúos, y ninguna entidad puede exigir que el evaluador certifique información que no esté contemplada en estas normas. Los avalúos deben ser realizados por profesionales debidamente acreditados y bajo las metodologías establecidas por la ley y las prácticas reconocidas en la industria.

Las anteriores consideraciones son fundamentales en cualquier ejercicio que, con lógica y sentido de modernidad, pretenda adelantarse en relación con la actividad valuatoria. Considerando que la valoración de un bien afecta positiva o negativamente el patrimonio de los particulares y del Estado, es claro que la conformación de estos patrimonios está indisolublemente ligada a la estimación que tengan sus activos y pasivos. En ambos casos, los avalúos influyen de forma directa, ya sea en la valoración de los inmuebles como activos dentro de un patrimonio, o en las garantías inmobiliarias que se otorgan para la adquisición de los inmuebles, créditos estos que ingresan como un pasivo a un patrimonio por un monto que depende, entre otros factores, del valor del inmueble financiado.

II. Avalúos en operaciones de financiación de vivienda.

Según las últimas cifras disponibles del Departamento Nacional de Estadística (DANE), en el periodo comprendido entre los meses de enero a marzo del año 2024, se desembolsaron alrededor de 2.2 billones de pesos corrientes en créditos para compra de vivienda. De estos, alrededor de 1.6 billones de pesos corrientes se destinaron a la compra de vivienda nueva y algo más de 0.6 billones de pesos corrientes a vivienda usada. En cuanto al saldo de cartera de vivienda, incluyendo el leasing habitacional, el DANE reportó para el corte de marzo de 2024 un total cercano a los 130 billones de pesos corrientes, lo que representó un aumento del 1,6% en comparación con el cuarto trimestre de 2023 y un incremento del 8,3% en comparación con el mismo periodo del año anterior.

Estos datos, y otros asociados a la dinámica de la financiación de vivienda en Colombia, sumados a los correspondientes al Leasing Habitacional y a las demás operaciones que involucran la transferencia del derecho de dominio de inmuebles destinados a usos y actividades distintas a las de vivienda, ratifican la enorme importancia e impacto de estas operaciones para la economía colombiana.

De lo anterior, es evidente la relevancia de la valuación de los inmuebles para la constitución de las garantías requeridas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones producto de la financiación otorgada. Por ello, es fundamental llevar a cabo avalúos cuyo contenido técnico sea veraz, cierto y ajustado al mercado, que cumplan con las técnicas, actuaciones, criterios y herramientas requeridos en los diversos métodos de valuación empleados, todos los cuales involucran, como común denominador, la inspección técnica. Otorgar créditos con garantías hipotecarias en las que los inmuebles sean avaluados sin el lleno de los requisitos conceptuales y técnicos, entre ellos la inspección, generaría de forma directa un enorme riesgo para el sistema financiero y para la economía nacional, especialmente por tratarse de operaciones que involucran recursos captados del público y, también, de recursos propios de las entidades que las otorgan, siendo las hipotecas constituidas sobre los inmuebles financiados la garantía por excelencia frente al incumplimiento del usuario/deudor de la entidad.

En este orden de ideas, resultaría riesgoso consolidar esquemas automatizados que sustenten la determinación del valor de los inmuebles exclusivamente en “valores de referencia” y no en avalúos, pues la inmediatez de los primeros no puede de ninguna manera equipararse con la seguridad técnica de los segundos. Esos “valores de referencia” se constituyen en parámetros que los evaluadores utilizan, desde hace tiempo, como elemento o pieza adicional para la elaboración de los avalúos, pero de ninguna manera como sustituto de estos.

La importancia de dicha inspección técnica en el marco de la elaboración de un avalúo es tal que, por ejemplo, en inmuebles sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal (Ley 675 de 2001), los llamados “avalúos remotos” o “avalúos virtuales” (denominaciones que no compartimos porque no son avalúos en el sentido estricto de la palabra) no consideran aspectos sustanciales cuya inobservancia o falta de consideración pueden originar graves inconsistencias en la estimación del valor del inmueble.

Esto se debe a que, en inmuebles sometidos a dicho régimen, la técnica valuatoria exige tener en cuenta no sólo las condiciones y características de las unidades privadas como tal, sino también la calidad, estado, configuración y localización de zonas comunes, así como la de bienes complementarios que permiten la adecuada utilización de las unidades privadas (garajes, depósitos). Además, los adquirentes de los inmuebles están ingresando a su patrimonio derechos de propiedad sobre áreas privadas y también derechos sobre áreas comunes representados en un coeficiente de copropiedad. Este coeficiente determina su derecho de propiedad sobre las áreas comunes y de él se derivan obligaciones, especialmente de carácter económico (cuotas ordinarias, extraordinarias), que sin lugar a dudas

forman parte integral de la decisión de adquisición de un inmueble.

Lo anterior tiene enorme relevancia si se considera que, según el DANE, en Colombia existen cerca de 18 millones de hogares. En 2018, se proyectaba que un 33% de estos hogares se encontraban sometidos al Régimen de Propiedad Horizontal, lo que hoy en día serían aproximadamente 6 millones de hogares. Se destaca que, en las principales ciudades, este valor muestra que entre el 51% y el 68% de las viviendas están sometidas a este régimen (según las proyecciones de 2018: Bogotá 60.3%, Medellín 57.2%, Bucaramanga 54.7%, Cali 52% y Barranquilla 51.3%). Sin embargo, según nuestras estimaciones de FEDELONJAS, basándonos en los datos del DANE, vemos que para 2023 en Bogotá este valor puede ser cercano al 68%, en Medellín un 62%, en Bucaramanga un 68%, y en Cali cercano al 60%, entre otros.

De otra parte, es de gran importancia tener en cuenta las operaciones de crédito enfocadas a la adquisición de vivienda en las que interviene el Estado, como lo es el caso de los productos financieros ofrecidos por el Fondo Nacional del Ahorro (FNA), a través de los cuales los recursos provenientes de ahorro voluntario y cesantías fondean el otorgamiento de créditos hipotecarios y operaciones de leasing habitacional. En este tipo de operaciones, se requiere de un avalúo que técnicamente determine el valor comercial y real de los inmuebles para evitar que el Estado y los particulares asuman los riesgos derivados de una estimación de valor incompleta o errónea.

En el mismo sentido, es procedente la reflexión anterior cuando la adquisición de los inmuebles involucra la concesión de subsidios por parte del Estado (nación, departamentos y/o municipios). En estos casos, la inadecuada y antitécnica valoración del inmueble que se adquiere pone en riesgo los recursos destinados a brindar ese fundamental apoyo para las familias colombianas que reúnen las condiciones para acceder a este beneficio.

En conclusión, es fundamental mantener la integridad y precisión del proceso de avalúos en materia inmobiliaria en Colombia. Reiteramos que, si bien la tecnología ofrece herramientas valiosas, no puede sustituir el análisis detallado y la inspección física realizada por profesionales certificados que cumplen con la normativa vigente. Instamos al Honorable Congreso a considerar estas observaciones para garantizar que cualquier avance legislativo contemple la innovación con cautela y la protección de los intereses patrimoniales. Un sistema de avalúos que equilibre la tecnología con la experiencia humana, conforme a la legislación actual, es esencial para salvaguardar la confianza y estabilidad del mercado inmobiliario y financiero del país.

Las anteriores son las consideraciones de este gremio. Como hemos expresado, el compromiso de la Federación es siempre efectuar planteamientos

y aportes para la construcción de escenarios que propendan por la modernización y eficiencia del sector inmobiliario, de la mano de esquemas sustentados en principios que garanticen la seguridad, transparencia, calidad e idoneidad de estos.

De antemano, Honorable Representante, agradecemos la atención prestada a esta comunicación y quedamos atentos a sus comentarios o cualquier información adicional que se requiera y que esté al alcance de nuestro gremio.

Cordialmente,

MARIO ANDRÉS RAMÍREZ PEÑA
Presidente Ejecutivo - FEDELONJAS

* * *

**CARTA DE COMENTARIOS
 MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS
 DE LA INFORMACIÓN Y LAS
 COMUNICACIONES PROYECTO DE LEY
 NÚMERO 166 DE 2023 CÁMARA**

por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia

**ACUMULADO CON EL PROYECTO DE
 LEY NÚMERO 192 DE 2023 CÁMARA Y EL
 PROYECTO DE LEY NÚMERO 256 DE 2023
 CÁMARA.**

Código TRD: 1000

Bogotá, D. C.

Honorables Representantes

MARÍA FERNANDA CARRASCAL

JUAN CAMILO LONDOÑO

CAMILO ESTEBAN ÁVILA

Ponentes proyecto de ley

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Edificio Nuevo del Congreso – Oficinas 628 – 630

Correo: maria.carrascal@camara.gov.co

juan.londono@camara.gov.co

camilo.avila@camara.gov.co

secretaria.general@camara.gov.co

Asunto: Comentarios al Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia, acumulado con el Proyecto de Ley número 192 de 2023 -Cámara y el Proyecto de Ley número 256 de 2023 Cámara.

Respetados Representantes:

Reciban un cordial saludo del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (Mintic).

A continuación, nos permitimos plantear unas consideraciones frente al proyecto de ley relacionado

en el asunto, en el marco de las competencias legales y reglamentarias del Mintic.

Sea lo primero señalar que nuestras observaciones se circunscriben a los artículos 26, 28 y 37 conforme al texto aprobado en la Comisión Séptima de la H. Cámara de Representantes, como quiera que son las disposiciones que vinculan a este Ministerio respecto a obligaciones que desbordan las competencias de esta Cartera Ministerial, como se describe más adelante.

“Artículo 26. Registro de información en las plataformas digitales de reparto. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán crear un mecanismo de reconocimiento de identidad plena que permita individualizar al trabajador digital en servicios de reparto, así como las modalidades de suscripción o el registro de términos y condiciones, relacionando los derechos que les asisten en correspondencia con la modalidad que se pacte. El mecanismo de reconocimiento de identidad respetará el derecho de habeas data conforme a la regulación en la materia.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo de su función de inspección laboral. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley”.

“Artículo 28. Sistema de registro de inscripción de empresas de plataformas digitales de reparto. Toda empresa de plataformas digitales de reparto tendrá que realizar su inscripción ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de informar trimestralmente el número de trabajadores y trabajadoras activos en la plataforma digital de reparto respectiva en la modalidad dependiente y subordinada o independiente y autónoma.

Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas y especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo del sistema de registro de inscripción. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley”.

“Artículo 37. Formalización del trabajo doméstico remunerado. En cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los trabajadores y las trabajadoras del servicio doméstico deben ser vinculadas mediante contrato de trabajo escrito, contratación que será estipulada de conformidad con las normas laborales existentes y depositada en el Ministerio de Trabajo para el seguimiento a la formalización, así como las novedades relativas a trabajo suplementario. Los efectos del depósito son de publicidad y en ningún caso son requisito para la validez del contrato de trabajo.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará un sistema de información para dicho registro, conforme a la reglamentación que el Ministerio del Trabajo expida para tal efecto. La Subcomisión de Seguimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, será de carácter permanente, contará con la presencia de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico más representativas y dará seguimiento a lo normado en este artículo, y se discutirán y promoverán acciones favorables a la formalización laboral”.

Observaciones:

Como se mencionó previamente, se advierte que los párrafos de los artículos 26 y 28 del proyecto de ley establecen las obligaciones en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones de apoyar y crear las herramientas técnicas especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo de su función de inspección laboral, como apoyar y crear las herramientas técnicas y especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo del sistema de registro de inscripción.

Por su parte, el párrafo del artículo 37 del proyecto de ley, establece la obligación en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de desarrollar un sistema de información para el registro de la contratación laboral de los trabajadores y las trabajadoras del servicio doméstico.

El marco jurídico general que rige los objetivos y funciones de este Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, está contenido fundamentalmente en las Leyes 1341 de 2009, por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones (modificada por la Ley 1978 de 2019) y 1369 de 2009, por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

De acuerdo con esas normativas, esta entidad ejerce funciones reglamentarias, así como de inspección, vigilancia y control, en relación con la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones (que incluye la provisión de redes y servicios de televisión), la provisión de servicios de radiodifusión sonora, y la prestación de servicios postales. Es decir, las competencias de esta cartera ministerial se circunscriben a los aspectos de política pública, técnicos y jurídicos de esos servicios, en lo que respecta a su provisión o prestación.

En consecuencia el Mintic tiene entre sus principales objetivos promover el uso y apropiación de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones entre los ciudadanos, las empresas, el Gobierno y demás instancias nacionales como

soporte del desarrollo social, económico y político de la nación, por lo cual en el marco de sus funciones y competencias asignadas, el Ministerio diseña sus estrategias digitales y de comunicaciones con el objeto de fomentar el cierre de la brecha digital en los distintos sectores de la sociedad a través de los programas y proyectos propios del Ministerio.

Por tanto, los objetivos y la misión del Mintic no prevén, el desarrollo o gestión de soluciones tecnológicas en favor de otras entidades que integran la administración pública para el cumplimiento de sus propios objetivos y funciones.

En ese sentido, sugerimos que los artículos mencionados se circunscriban a asignar al Mintic una función de brindar apoyo técnico, de ser necesario, al Ministerio de Trabajo para lograr sus funciones.

Aunado a lo anterior, respetuosamente señalamos que la obligación legal de generar una herramienta tecnológica especializada, aplicación digital o registro, su mantenimiento, actualización y soporte puede tener implicaciones de impacto fiscal para los Ministerios comprometidos. En este sentido, y sin perjuicio de la potestad de configuración legislativa de la que goza el legislador, consideramos relevante referirnos a los pronunciamientos mediante los cuales la Corte Constitucional ha concluido que es necesario conocer los costos fiscales de las iniciativas legales, desde su formación, con el fin de garantizar su compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo.

En relación con ese particular, la Corte ha reiterado lo siguiente:

“(…) cumplida la carga que consagra el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, referida a la rendición del concepto sobre el impacto fiscal a mediano plazo, surge para el Congreso la correlativa obligación de estudiar y discutir las razones presentadas por el ejecutivo. De tal manera que, una omisión en el análisis de las razones aducidas por el Ministro implica un incumplimiento de la Ley Orgánica 819 de 2003, y por tanto, deviene en su inconstitucionalidad”¹.

Por las razones expuestas, se solicita respetuosamente la modificación de los artículos referidos, en el sentido de excluir la referencia al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones como responsable de la creación de herramientas o soluciones tecnológicas, para el cumplimiento de la misionalidad de otras entidades de la administración pública, siendo ello de su exclusiva responsabilidad administrativa y presupuestal.

En ese orden de ideas, con el propósito de adecuar los fines del proyecto con las competencias que el legislador ha atribuido al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, respetuosamente presentamos las siguientes observaciones al articulado.

¹ Sentencia C-866/10, ver también Sentencia C-700 de 2010.

PROPOSICIÓN MODIFICATIVA

Redacción actual:	Nueva redacción propuesta:
<p>Artículo 26. Registro de Información en las plataformas digitales de reparto. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán crear un mecanismo de reconocimiento de identidad plena que permita individualizar al trabajador digital en servicios de reparto, así como las modalidades de suscripción o el registro de términos y condiciones, relacionando los derechos que les asisten en correspondencia con la modalidad que se pacte. El mecanismo de reconocimiento de identidad respetará el derecho de habeas data conforme a la regulación en la materia. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo de su función de inspección laboral. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 26. Registro de Información en las plataformas digitales de reparto. Las empresas de plataformas digitales de reparto deberán crear un mecanismo de reconocimiento de identidad plena que permita individualizar al trabajador digital en servicios de reparto, así como las modalidades de suscripción o el registro de términos y condiciones, relacionando los derechos que les asisten en correspondencia con la modalidad que se pacte. El mecanismo de reconocimiento de identidad respetará el derecho de habeas data conforme a la regulación en la materia. Parágrafo: El Ministerio del Trabajo creará las herramientas técnicas especializadas que requiera para el desarrollo de su función de inspección laboral. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará apoyo técnico al Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias.</p>
<p>Artículo 28. Sistema de registro de inscripción de empresas de plataformas digitales de reparto. Toda empresa de plataformas digitales de reparto tendrá que realizar su inscripción ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de informar trimestralmente el número de trabajadores y trabajadoras activos en la plataforma digital de reparto respectiva en la modalidad dependiente y subordinada o independiente y autónoma. Parágrafo. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones apoyará y creará las herramientas técnicas y especializadas que requiera el Ministerio del Trabajo para el desarrollo del sistema de registro de inscripción. Esta coordinación interadministrativa deberá ser reglamentada dentro de los doce (12) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p>	<p>Artículo 28. Sistema de registro de inscripción de empresas de plataformas digitales de reparto. Toda empresa de plataformas digitales de reparto tendrá que realizar su inscripción ante el Ministerio del Trabajo, con el objeto de informar trimestralmente el número de trabajadores y trabajadoras activos en la plataforma digital de reparto respectiva en la modalidad dependiente y subordinada o independiente y autónoma. Parágrafo: El Ministerio del Trabajo creará las herramientas técnicas y especializadas que requiera el para el desarrollo del sistema de registro de inscripción. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará apoyo técnico al Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias.</p>
<p>Artículo 40: Formalización del Trabajo Doméstico Remunerado. En cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT, los trabajadores y las trabajadoras del servicio doméstico deben ser vinculadas mediante contrato de trabajo escrito, contratación que será estipulada de conformidad con las normas laborales existentes y depositada en el Ministerio de Trabajo para el seguimiento a la formalización, así como las novedades relativas a trabajo suplementario. Los efectos del depósito son de publicidad y en ningún caso son requisito para la validez del contrato de trabajo. En el mismo sentido, se reconocerán los derechos prestacionales establecidos en la Ley 1788 de 2016. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en el término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará un sistema de información para dicho registro, conforme a la reglamentación que el Ministerio del Trabajo expida para tal efecto. La Subcomisión de Seguimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, será de carácter permanente, contará con la presencia de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico más representativas y dará seguimiento a lo normado en este artículo, y se discutirán y promoverán acciones favorables a la formalización laboral.</p>	<p>Artículo 40. Formalización del Trabajo Doméstico Remunerado. En cumplimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los trabajadores y las trabajadoras del servicio doméstico deben ser vinculadas mediante contrato de trabajo escrito, contratación que será estipulada de conformidad con las normas laborales existentes y depositada en el Ministerio de Trabajo para el seguimiento a la formalización, así como las novedades relativas a trabajo suplementario. Los efectos del depósito son de publicidad y en ningún caso son requisito para la validez del contrato de trabajo. En el mismo sentido, se reconocerán los derechos prestacionales establecidos en la Ley 1788 de 2016. La Subcomisión de Seguimiento del Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), de la Comisión Permanente de Concertación de Políticas Salariales y Laborales, será de carácter permanente, contará con la presencia de las organizaciones de trabajadoras y trabajadores del servicio doméstico más representativas y dará seguimiento a lo normado en este artículo, y se discutirán y promoverán acciones favorables a la formalización laboral. Parágrafo: El Ministerio del Trabajo en el término de doce (12) meses, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, desarrollará un sistema de información para dicho registro, conforme a la reglamentación que se expida para tal efecto. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones brindará apoyo técnico al Ministerio del Trabajo en el marco de sus competencias.</p>

Este Ministerio queda a su disposición para atender cualquier información adicional en relación con el particular y manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa, dentro de los parámetros constitucionales y legales vigentes.

Cordialmente,

Firmado Digitalmente
MAURICIO LIZCANO ARANGO
 Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO A LA PONENCIA PROPUESTA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 144 DE 2023 CÁMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministra Técnica
 Honorable Representante
 JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
 Cámara de Representantes
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA
 Bogotá, D. C.
 Radicado: 2-2024-042093
 Bogotá D. C., 6 de agosto de 2024 15:31
 Radicado entrada
 No. Expediente 34522/2024/OFI

Asunto: Comentarios a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 144 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.

Respetado Presidente:

De manera atenta, en respuesta a la solicitud realizada por los honorables Representantes Wadith Alberto Manzur Imbett y Andrés Guillermo Montes Celedón, y en el marco de las competencias establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003¹, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones frente la ponencia propuesta para segundo debate al proyecto de ley del asunto.

El proyecto de ley, de iniciativa congresional², tiene por objeto modificar los recursos del Fondo Nacional de Riegos Agropecuarios (FNRA) contemplados en el artículo 8° de la Ley 69 de 1993³, así:

NORMA ACTUAL	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN PL 144-23 CÁMARA
<p>Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con cargo a las cifras del Marco de Gasto de Mediano Plazo correspondientes al sector agropecuario, consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. <p>Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación serán hechos a título de capitalización.</p>	<p>“Artículo 1°. Adiciónese un numeral 7 al artículo 8° de la Ley 69 de 1993, sobre los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 8°. Recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. Serán recursos del FNRA los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> Las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación, en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural priorizará los recursos para el financiamiento del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios con cargo a las cifras del Marco de Gasto de Mediano Plazo correspondientes al sector agropecuario, consistente con el Marco Fiscal de Mediano Plazo. Un porcentaje de los recursos provenientes de las primas pagadas en seguros agropecuarios a que se refiere esta ley, determinado periódicamente por el Gobierno nacional, y sin exceder el 20% del valor neto de las mismas. Los Recursos que tome a título de créditos internos o mediante cualquier mecanismo financiero, que se desarrolle para obtener con cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas que regulen el crédito público. Las donaciones, aportes y contrapartidas que le otorguen organismos nacionales o internacionales, multilaterales, privados o públicos. Recursos aportados por las entidades públicas o particulares a través de convenios o transferencias. Las utilidades del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios. <u>Un porcentaje correspondiente a no menos del dos por ciento (2%) de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, cuya misionalidad esté involucrada con el sector agropecuario. El Gobierno nacional reglamentará la materia.-</u> <p>Parágrafo. Los recursos del Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios que le sean transferidos por parte del Presupuesto General de la Nación serán hechos a título de capitalización.”²</p>

¹ Congreso de la República de Colombia (2003) Ley 819, *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.*

² Proyecto de ley de autoría de los honorables Congresistas Andrés Guillermo Montes Celedón, Fernando David Niño Mendoza, Ángela María Vergara González, Andrés Felipe Jiménez Vargas, Juliana Aray Franco, Julio Roberto Salazar Perdomo y Wadith Alberto Manzur Imbett– Ver. *Gaceta del Congreso* número 1190 de 4 de septiembre de 2023.

³ Congreso de la República de Colombia (1993) Ley 69, *“por la cual se establece el Seguro Agropecuario en Colombia, se crea el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios y se dictan otras disposiciones en materia de crédito agropecuario”.*

De manera preliminar, es importante mencionar que el Gobierno nacional reconoce la importancia de fortalecer los recursos acumulados por el Fondo Nacional de Riesgos Agropecuarios (en adelante FNRA), con el propósito de robustecer el financiamiento de distintos instrumentos de política pública dirigidos a la atención del sector agropecuario, esencial para el desarrollo socioeconómico del país.

Respecto de esta propuesta, el numeral 1 del artículo 8° de la Ley 69 de 1993 ya establece una destinación de recursos de la nación para el FNRA, relacionada con las partidas que le sean asignadas en el Presupuesto General de la Nación (PGN), en los términos del artículo 86 de la Ley 101 de 1993. Adicional a ello, este proyecto de ley propone una destinación para el FNRA de un porcentaje correspondiente a *“no menos del dos por ciento (2 %) de las utilidades del Gobierno nacional en las sociedades de economía mixta y las empresas industriales y comerciales del Estado, cuya misionalidad esté involucrada con el sector agropecuario”*.

Así, la propuesta de ley estaría creando una nueva destinación proveniente de las utilidades de un conjunto de empresas en las cuales tiene participación el Gobierno nacional y cuya misionalidad esté involucrada con el sector agropecuario, lo cual generaría un impacto fiscal adicional sobre las finanzas públicas de la nación, toda vez que, además de recibir recursos del PGN, tendría un porcentaje de las utilidades señaladas.

Ahora bien, esta disposición aplicaría para el Banco Agrario de Colombia y el Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario (Finagro), ambas integrantes del Grupo Bicentenario. Al respecto, se aclara que este Ministerio es accionista del Banco Agrario de Colombia y Finagro, a través del Grupo Bicentenario, creado mediante el Decreto Ley 2111 de 2019⁴ como un holding financiero de las entidades del Estado que ofrecen servicios financieros u otros relacionados, con el fin de promover la inclusión financiera, corregir fallas de mercado, permitir la especialización de las empresas y fortalecer la generación de valor social y económico. Es de aclarar que actualmente los recursos del Grupo Bicentenario se distribuyen a la nación como dividendos, e integran el PGN para que, a través de la ley anual de presupuesto, en conjunto con todos los demás recursos, sean distribuidos según las necesidades del Estado. En ese orden, la propuesta estaría creando mayores presiones en el PGN.

Dicho lo anterior, se estaría creando una destinación específica y adicional de recursos de la nación para el FNRA, sin que se establezca una fuente sustitutiva de recursos, lo que produciría un impacto fiscal en las finanzas de la nación. Por lo

tanto, se hace necesario que los autores y ponentes de la iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, el cual determina que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento.

En atención a la disposición en cita, le corresponde al Congreso de la República dar las deliberaciones específicas en torno a las implicaciones ficales del proyecto y sus repercusiones respecto de las finanzas y la sostenibilidad fiscal de la nación, conforme lo ha exigido la Corte Constitucional en varias sentencias⁵. De acuerdo con el alto tribunal, constituye un referente básico para las deliberaciones legislativas, en cumplimiento del artículo en mención, que el Congreso efectúe una mínima comprensión del costo real de la propuesta, del grado de afectación que las medidas generarían en la capacidad presupuestal del Estado y del origen de los ingresos adicionales con los que se financiarían las medidas propuestas, para efectos de garantizar la sostenibilidad fiscal⁶.

De otra parte, es preciso resaltar que el Banco Agrario de Colombia tiene como objeto social desarrollar las operaciones propias de un establecimiento bancario comercial, financiar en forma principal, pero no exclusiva, las actividades relacionadas con el sector rural, agrícola, pecuario, pesquero, forestal y agroindustrial.

Por su parte, Finagro tiene como objeto social promover el desarrollo agropecuario y rural mediante instrumentos financieros y de inversión a través del redescuento o fondeo global o individual de las operaciones que hagan las entidades bancarias, financieras, fiduciarias y cooperativas vigiladas por la Superintendencia Financiera y por la Superintendencia de Economía Solidaria, o mediante la celebración de convenios con tales instituciones, en los cuales se podrá pactar que el riesgo sea compartido entre Finagro y la entidad que accede al redescuento.

Estas dos entidades, al igual que las otras entidades del sector financiero, pueden promover la penetración de seguros agropecuarios, ejerciendo cada uno sus actividades como establecimientos de crédito y aseguradora cumpliendo la misionalidad para las cuales fueron creados y manteniendo de este modo el equilibrio financiero.

Tanto el banco como Finagro son vehículos ejecutores de la política pública agraria, por lo que no sería conveniente que sus utilidades se destinen en ninguna proporción a la ejecución de una sola arista de dicha política pública. Sobre este punto, es importante mencionar que dichas entidades se han fortalecido, mejorando su gobierno corporativo y servicios, permitiéndoles atender de manera más

⁴ Presidente de la República de Colombia (2019) Decreto Ley 2111, *“por el cual se crea una sociedad que se denominará Grupo Bicentenario”*.

⁵ Ver entre otras: sentencia 075 de 2022, Corte Constitucional de Colombia. Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

⁶ *Ibidem*.

eficiente a los usuarios del sector agrocolombiano, por lo que el proyecto de ley podría limitar su operación y resultados.

Al mismo tiempo, por principios de Gobierno corporativo y de negocio, no se debería limitar la disposición de los recursos realizadas por accionistas, dado que esto podría ser tomado como una posición abusiva del accionista mayoritario, contradiciendo lo establecido en el Decreto número 1510 de 2021⁷ sobre gestión de la propiedad en empresas del Estado.

Del mismo modo, según la política de propiedad estatal consignada en los documentos CONPES 3851 de 2015⁸ y 3927 de 2018⁹ y las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), es un principio no promover normativas que otorguen desventajas o ventajas a las empresas con participación estatal; principio que el proyecto podría desconocer. Asimismo, no es pertinente que las empresas pierdan la oportunidad de proponerle a los accionistas cómo disponer de las utilidades que genera para reinvertirlas y mejorar la prestación de sus servicios.

Además, la propuesta legislativa podría resultar contraria a los artículos 229 y 235 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero¹⁰ que establecen el régimen patrimonial y financiero de Finagro y de capital del Banco Agrario, respectivamente. Lo anterior, en la medida que, sin contar con una asignación presupuestal del Gobierno nacional, se pondría en peligro el equilibrio financiero de Finagro y el Banco Agrario, afectando así a los grupos de interés.

Puntualmente, se impediría una posible reinversión de los recursos en las entidades acorde con sus planes estratégico. Situación que, además, podría afectar su credibilidad ante el público y ubicarlos ante un posible riesgo por atar sus utilidades a una destinación específica, lo que produciría la pérdida de confiabilidad en el mercado. En otras palabras, tanto los usuarios y el público podrían reconocer un riesgo en los recursos que le han sido confiados a las instituciones, dado que el Banco Agrario y Finagro podrían estarse debilitando por manejar sus utilidades en un solo destino y sin

cumplir con el proceso societario para determinar la destinación de las utilidades de cada una de estas empresas.

A su turno, la iniciativa legislativa podría contravenir el Estatuto Orgánico de Presupuesto, cuyo artículo 97 establece que *“Las utilidades de las empresas industriales y comerciales societarias del Estado y de las sociedades de economía mixta del orden nacional, son de propiedad de la nación en la cuantía que corresponda a las entidades estatales nacionales por su participación en el capital de la empresa. El Conpes impartirá las instrucciones a los representantes de la nación y sus entidades en las juntas de socios o asambleas de accionistas sobre las utilidades que se capitalizarán o reservarán y las que se repartirán a los accionistas como dividendos”*. Cabe recordar que las leyes orgánicas hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato¹¹, y que lo propuesto en la iniciativa podría desconocer las competencias atribuidas al Consejo Nacional de Política Económica y Social en el artículo 97 referido, trayendo consigo riesgos de inconstitucionalidad por desconocimiento de una disposición orgánica a la que está sujeto el ejercicio de la actividad legislativa, en los términos del artículo 151 superior.

En los anteriores términos, este Ministerio, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas. En cualquier caso, manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigente.

Cordialmente,

MARTA JUANITA VILLAVECES NIÑO

Viceministra Técnica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DAF/DGPM/DGPE/DGPPN/OAJ

C.Co. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, secretario general de la cámara de representantes

⁷ Presidente de la República de Colombia (2021) Decreto número 1510, *“por el cual se adicionan los capítulos 3, 4, 5, 6 y 7 al Título 3 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto número 1068 de 2015 Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público”*.

⁸ Consejo Nacional de Política Económica y Social – Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Hacienda y crédito Público (2015) CONPES 3851 *“Política general de Propiedad de Empresas Estatales del Orden Nacional”*.

⁹ Consejo Nacional de Política Económica y Social – Departamento Nacional de Planeación y Ministerio de Hacienda y crédito Público (2018) CONPES 3927 *“Estrategia de Gestión del Portafolio de Empresas y Participaciones Accionarias de la Nación”*.

¹⁰ Presidente de la República de Colombia (1993) Decreto Ley 663, *“por medio del cual se actualiza el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y se modifica su titulación y numeración”*.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia Sentencia C 206 de 2020, en reiteración de las Sentencia C 466 de 2017, C 723 de 2015, C 742 de 2015 y C 582 de 199. *“Es posible distinguir dos sentidos del concepto de bloque de constitucionalidad. El primero: stricto sensu, conformado por aquellos principios y normas que han sido normativamente integrados a la Constitución por diversas vías y por mandato expreso de la Carta, por lo que entonces tienen rango constitucional, como los tratados de derecho humanitario. De otro lado, la noción lato sensu del bloque de constitucionalidad se refiere a aquellas disposiciones que “tienen un rango normativo superior a las leyes ordinarias”, aunque a veces no tengan rango constitucional, como las leyes estatutarias y orgánicas, pero que sirven como referente necesario para la creación legal y para el control constitucional”*.

CONTENIDO

Gaceta número 1130 - Viernes, 9 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de Ley número 031 de 2024 Cámara, por medio de la cual se regula el transporte público de perros y gatos domésticos dentro del Territorio Nacional y se dictan otras disposiciones.	1

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto definitivo Proyecto de Ley número 369 de 2024 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 800-1 del estatuto tributario y se dictan otras disposiciones.....	15
Carta de comentarios Federación Colombiana de Lonjas de Propiedad Raíz Proyecto de Ley número 346 de 2023 Cámara	16
Carta de comentarios Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones Proyecto de Ley número 166 de 2023 Cámara, por medio del cual se adopta una reforma laboral para el trabajo digno y decente en Colombia.....	20
Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la ponencia propuesta para segundo debate al Proyecto de Ley número 144 de 2023 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 69 de 1993 y se dictan otras disposiciones.....	23